



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2023-00470-00

Ha ingresado el expediente digital al despacho, para estudiar la controversia planteada por el apoderado del acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de la cual da cuenta la **AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** del 11 de mayo de 2023 visible a archivo No. 002 digital, la cual fue debidamente fundamentada por aquel mediante escrito visible a folios 193 a 201 de la misma encuadernación, frente a los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de Negociación de Deudas, pues se refiere a la posible falsedad en documento privado y fraude procesal, y en virtud de ello, solicita se proceda con la compulsas de copias a la autoridad competente, ya que según el inventario de bienes que presentó el deudor **JAVIER ZAPATA NIÑO**, en su calidad de persona natural no comerciante, dejó por fuera la composición accionaria y el patrimonio que ostenta en la **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA BONATERRA S.A.S. EN REORGANIZACION**, allegando según su dicho, una certificación mentirosa y amañada en donde se informa que la composición accionaria hoy es de propiedad de la señora **SANDRA DANIELA GONZALEZ**, dejando por fuera la composición accionaria y el patrimonio que ostenta en la citada entidad, y una posible venta al señor **JESUS EMILIANO ZAPATA** del 100% de las acciones del aquí deudor, objeción que fue coadyuvada por **SERFINANZA**, quien no sustentó la misma dentro del término otorgado.

Así mismo, en la citada Acta, la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, avisa a los acreedores que verificada la información aportada al plenario, no puede tener como una falsedad documental lo allegado por el deudor, en la medida que la misma no se encuentra probada, sumado a que aquel bajo la gravedad de juramento manifestó no tener acciones en la sociedad **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA BONATERRA S.A.S. EN REORGANIZACION**, y por lo tanto, solo podrá tener como tales los indicados en la solicitud presentada, concediendo el término de cinco (5) días a los acreedores objetantes, para que formulen por escrito la objeción aportando las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez Civil Municipal.

Una vez vencido el término otorgado, la Corporación decide remitir el el expediente ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE REPARTO DE BUCARAMANGA**, para que se resuelva la petición elevada titulada como



OBJECION, y así lo deja claro el escrito arrimado por el abogado del Banco Agrario de Colombia S.A.

Revisado el asunto, se encuentra que se trata de una controversia en donde lo discutido apunta a la declaratoria de fraude documental, y se ordene rehacer el inventario de bienes del deudor, y de acuerdo a ello, se disponga la compulsas de copias o poner en conocimiento de autoridad competente la posible comisión de delitos y sus participantes, discrepancias que en principio, fueron resueltas por el o la operadora de la insolvencia, en ejercicio de sus competencias al verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud del trámite de negociación de deudas, donde determina si admite o no admite la solicitud formulada por el deudor que se dice insolvente, en donde es su deber estudiar y revisar cada uno de los documentos aportados a la solicitud, ciñéndose a la norma, para así poder proferir el auto que corresponda, atendiendo también si es la competente o no para tramitarlo, y realizar el respectivo control en caso que fuese necesario para enmendar cualquier posible yerro que se pudiese haberse causado.

Cabe resaltar que, la inconformidad emergida por el apoderado objetante fue recorrida por el deudor a través de su apoderada, quien manifestó lo pertinente, aludiendo que las acciones no se encuentran en cabeza del señor **JAVIER ZAPATA** por ello no se relacionaron, ya que no hacen parte actualmente de sus activos, como se evidencia en los documentos arrimados al escrito, insistiendo el acreedor en que existe una intención de defraudar a sus acreedores, aspecto que no le compete al Juez Civil dirimir en el trámite de una objeción dentro de la negociación de deudas.

Es efecto, el Juez Civil Municipal solo conoce de las controversias suscitadas en razón a las objeciones que se presenten contra la relación detallada de acreencias por la **existencia, naturaleza y cuantía** de las mismas, para la convalidación de los acuerdos de pago y para tramitar el proceso de liquidación patrimonial, pero no conoce ni dirime las polémicas o debates sobre los requisitos formales que debe cumplir el trámite, porque para eso está encargado el o la operadora de insolvencia, el cual debe realizar el estudio pormenorizado antes de remitirlo a la instancia judicial para lo que en su cargo corresponda, y mucho menos le corresponde a declaratoria de **FRAUDE DOCUMENTAL** como lo esboza el objetante, para ello puede acudir directamente a la autoridad competente que lo es, la justicia penal.

Y si acaso considera que hubo una actuación del deudor tendiente a disminuir su patrimonio para defraudar a los acreedores, éstos cuentan con las acciones reivindicatorias y de simulación que se indican en el Art. 572 del C.G.P.

En síntesis, las alegadas objeciones que presenta el acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no son de aquellas que deba resolver los Jueces Civiles Municipales conforme a las normas que regulan el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, pues no se refieren a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor (Art. 550 num. 1 C.G.P.), y por ende, si considera que existe una falsedad documental que conlleva a un fraude procesal o



una conducta del deudor que busca defraudar a los acreedores, son otras las acciones que debe tomar el acreedor, que no la formulación de objeciones.

Así las cosas, la suscrita **Juez Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR las objeciones formuladas por el acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1a5fcded8754f1b80736739572e8e62de0df9efa6472b86ed91e76d345ced5**

Documento generado en 16/08/2023 01:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 142 del 17 de AGOSTO de 2023 a las 8:00 a.m.